



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N° 1023 de 08 NOV 2022

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se archiva el expediente con SISPROP N° 4725 y radicado N° 11435 del 01 de diciembre de 2008 correspondiente a la Resolución N° 1166 del 21 de diciembre de 2009 por la cual se otorga una Licencia Ambiental"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 de 2010, (Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015) y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Resolución N° **1023** de **08 NOV 2022**

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se archiva el expediente con SISPROP N° 4725 y radicado N° 11435 del 01 de diciembre de 2008 correspondiente a la Resolución N° 1166 del 21 de diciembre de 2009 por la cual se otorga una Licencia Ambiental"

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

Que, mediante oficio con radicado N° 00011435 del 01 de Diciembre de 2008, a nombre del señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.681.234 expedida en Málaga (Santander del Sur), presentó solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de carbón mineral de la Mina de Carbón La Piragua ubicado en la Vereda Cerro La Vieja en el Municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander; contrato de pequeña minería N° 04-002-98 celebrado entre ECOCARBON, actualmente INGEOMINAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA NIT. 0900073304-1.

Que, mediante Acto Administrativo N° 1166 del 21 de Diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, por la cual otorga una Licencia Ambiental al señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.681.234 expedida en Málaga (Santander del Sur) y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA NIT. 0900073304-1 para la actividad de la explotación de la Mina de Carbón La Piragua, localizada en la Vereda Cerro La Vieja del Municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander; contrato de pequeña minería N° 04-002-98 celebrado entre ECOCARBON, actualmente INGEOMINAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA.

Que, el artículo séptimo del Acto Administrativo en mención señala que la Licencia Ambiental tendrá por término la vida útil del proyecto de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1220 del 21 de abril de 2005, pero en un periodo de 5 años previo cumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental deberá presentar un nuevo cronograma de actividades ambientales y obras por 5 años y así sucesivamente por la vida útil del proyecto.

Que, conforme a Concepto Técnico Par Cúcuta N°0285 de fecha 19 de marzo de 2019 proferido por la Agencia Nacional de Minería resuelve: "Una vez evaluado el expediente se observa que el Título, SE ENCUENTRA AL DIA en cuanto a las obligaciones contractuales emanadas del contrato, concerniente a la intención de Renuncia al contrato allegada por el Titular mediante radicado N° 20199070361362 del 1 de enero de 2019".

Que, mediante oficio con radicado N° 2918 de fecha 17 de marzo de 2020, la señora LEIDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.301.428 expedida en Cúcuta; representante legal de la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, solicita la terminación de la Licencia Ambiental Resolución N°1166 del 21 de Diciembre de 2009 contrato de concesión 04-002-98.

Que, el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.2.3.6.2. Establece que: "Parágrafo 1°, Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo."

Que, el título minero debidamente otorgado y vigente, es requisito *sine qua non* para mantener en firme las licencias ambientales otorgadas por la corporación autónoma regional. Observado el asunto, la terminación jurídica del título minero cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho conlleva indefectiblemente a la declaratoria de terminación del permiso otorgado.

Resolución N° 1023 de 08 NOV 2022

"Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se archiva el expediente con SISPROP N° 4725 y radicado N° 11435 del 01 de diciembre de 2008 correspondiente a la Resolución N° 1166 del 21 de diciembre de 2009 por la cual se otorga una Licencia Ambiental"

Que, por lo anterior, se considera procedente declarar la pérdida de la ejecutoriedad del Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se pudo establecer en Concepto Técnico Par Cúcuta N°0285 de fecha 19 de marzo de 2019 proferido por la Agencia Nacional de Minería resuelve: "Una vez evaluado el expediente se observa que el Título, SE ENCUENTRA AL DIA en cuanto a las obligaciones contractuales emanadas del contrato, concerniente a la intención de Renuncia al contrato allegada por el Titular mediante radicado N° 20199070361362 del 1 de enero de 2019"; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de terminación de Licencia Ambiental Resolución N°1166 del 21 de Diciembre de 2009 contrato de concesión 04-002-98 realizada mediante radicado N° 2918 de fecha 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 1166 del 21 de Diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, por la cual otorga una Licencia Ambiental al señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.681.234 expedida en Málaga (Santander del Sur) y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA NIT. 0900073304-1 para la actividad de la explotación de la Mina de Carbón La Piragua, localizada en la Vereda Cerro La Vieja del Municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander; contrato de pequeña minería N° 04-002-98 celebrado entre ECOCARBON, actualmente INGEOMINAS, JOSÉ MÁNUEL GÓMEZ PEDRAZA y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, como consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente con SISPROP N° 4725 y radicado N° 11435 del 01 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte al Usuario que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación, para verificar si en la actualidad se está ejerciendo de forma ilegal la actividad, y si es el caso se debe proceder a iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de Sardinata, departamento Norte de Santander para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Subdirección de Desarrollo Sectorial para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del Presente Auto a JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.681.234 expedida en Málaga (Santander del Sur) y la SOCIEDAD C.I. BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA

Resolución N° 1023 de 08 NOV 2022

“Por medio del cual se declara la perdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo y se archiva el expediente con SISPROP N° 4725 y radicado N° 11435 del 01 de diciembre de 2008 correspondiente a la Resolución N° 1166 del 21 de diciembre de 2009 por la cual se otorga una Licencia Ambiental”

NIT. 0900073304-1, en los términos establecidos en los Artículos 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Subdirección Financiera de la Corporación, para que proceda a realizar el Cobro Persuasivo, si existen deudas.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Ambiental de la página web de CORPONOR, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección General, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	María Eugenia Ararat Díaz	Subdirectora Jurídica	
Revisó:	Juan Pablo Peña Castro	Profesional Especializado	
Elaboró:	Katherine Contreras Gómez	Profesional Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



CORPONOR

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 24 de Noviembre de 2022
se notificó personalmente a Angelica Maria
Vargas Vergel de la 1023/22
que antecede enterado(s) de su contenido firma(s)
El Notificado
C.C No. 1090471575 Tarjeta Profesional No. _____
El Funcionario